CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de febrero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de enero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en una pasarela peatonal metálica.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2013 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 50/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 23 de diciembre de 2011 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños sufridos el día 24 de diciembre de 2010, cuando resbaló al atravesar la pasarela elevada sobre la vía férrea "de la derivación particular de la estación de xxxx1".

Adjunta a la reclamación diversos informes médicos y un informe técnico pericial.

Solicita una indemnización de 15.725,22 euros.

A requerimiento de la Administración la reclamante presenta el nombre y datos personales de dos testigos.

Segundo.- El 14 de diciembre la Policía Local informa de que "(…) La policía local no pudo recabar datos de la circunstancia de la caída así como desconoce la identidad de la persona accidentada.

»La vía xx (carretera de xxxx2) y todos los complementos de la misma incluyéndose la pasarela peatonal y metálica es propiedad de la Administración Autonómica Junta de Castilla y León- Consejería de Fomento."

Tercero.- Por Decreto de la Concejal Delegada de Hacienda de 14 de febrero de 2012 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- Los días 29 de febrero y 9 de marzo se practica la prueba solicitada por la reclamante. Los testigos propuestos consideran que la pasarela no se encuentra en buen estado y que ocasionalmente resbala porque se acumula hielo en invierno.

Quinto.- El 20 de marzo el ingeniero técnico de obras públicas emite el siguiente informe: "La pasarela peatonal metálica a la que se refiere la demandante, y en la cual se ha caído, está colocada sobre la vía férrea privada de la empresa qqqq. Sirve de paso peatonal de la acera de la Ctra. de xxxx2.

»El pavimento de esta pasarela está formado por una chapa estriada. El aspecto general es bueno a simple vista, porque aunque está oxidada, esto podría afectar a su resistencia pero no a su resbaladicidad. Creo que más bien todo lo contrario.

»No obstante, para comprobarlo, habría que hacer ensayos 'in situ' por algún laboratorio especializado, sobre esta pasarela, teniendo en

cuenta las condiciones meteorológicas que había en el momento de la caída y ver si incumple alguna Ley".

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el 6 de junio la reclamante presenta alegaciones.

El 18 de diciembre D. yyyy, en nombre de la reclamante Dña. xxxx, solicita información sobre el estado del procedimiento.

Séptimo.- El 15 de enero de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (23 de diciembre de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (15 de enero de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación

recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a

la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos al caerse cuando atravesaba una pasarela elevada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(…) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada

consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el supuesto que se dictamina cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento anormal del servicio público.

La propuesta de resolución reconoce que, aunque la pasarela es titularidad de la Comunidad Autónoma, la conservación compete al Ayuntamiento, como determina el artículo 37 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, lo que obliga al Ayuntamiento a adoptar las medidas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

La Administración considera que estas obligaciones "quedan atemperadas por la anomalía que suponen los efectos meteorológicos, como es el caso, en función de las condiciones de tiempo y lugar, puesto que el estándar de las obligaciones exigibles a las Administraciones no puede concebirse como que éstas puedan dar una respuesta inmediata para evitar los efectos de tales elementos meteorológicos que únicamente son debidos a causas naturales".

Sin embargo, de la prueba testifical practicada se desprende que la pasarela no se encontraba en perfecto estado y que repetidamente en épocas invernales existe hielo y escarcha, por lo que puede convertirse en una superficie deslizante, circunstancia que, por periódica, debía conocerse y no se ha corregido ni se ha optado por avisar de su eventualidad mediante una señalización adecuada.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera, que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante.

No obstante, cabe moderar la responsabilidad administrativa en atención a la escasa entidad del defecto, a la visibilidad del estado y los problemas de la pasarela y a la periodicidad de las malas condiciones climatológicas, que obligan a la reclamante a actuar con un adecuado control de la propia deambulación, al suponer que cuando hay hielo en el entorno podría existir

igualmente en la pasarela. Por ello, este Consejo Consultivo considera que debe apreciarse la existencia de una concurrencia de culpas del 50%.

6ª.- En lo referente a la cuantía de la indemnización que ha de percibir la parte reclamante, no resulta posible efectuar un pronunciamiento concreto, al no figurar en el expediente elementos de juicio suficientes y concluyentes que permitan realizar su valoración. Por ello, el importe de esta indemnización deberá fijarse en un procedimiento contradictorio instruido al efecto con audiencia a la interesada.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en una pasarela peatonal metálica.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.